

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos quinto al octavo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar, únicamente presente**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Segundo:** Que, en consecuencia, para acoger la presente acción, debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en este caso, desde que el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado,



puesto que su funda en la afirmación de la recurrente de habersele desconocido su designación como coordinadora del cuestionario CEAL-SM, hecho negado por la recurrida, sin que aquella presentara o acompañara documentos u otros elementos probatorios que acreditaran sus afirmaciones.

**Tercero:** Que, por tanto, el recurso de protección materia de autos no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintiocho de abril de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 18.258-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Jessica González T. y por



los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. González T. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

